

**Proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables Senadores señor Chahuán, señoras Gatica y Rincón y señores Kast y Macaya, que modifica el Código Sanitario, en lo que respecta a la atención de farmacias en las grandes urbes.**

Exposición de motivos.

El Código Sanitario establece en el inciso segundo de su artículo 129, que “Las farmacias son centros de salud, esto es, lugares en los cuales se realizan acciones sanitarias y, en tal carácter, cooperarán con el fin de garantizar el uso racional de los medicamentos en la atención de salud. Serán dirigidas por un químico farmacéutico y contarán con un petitorio mínimo de medicamentos para contribuir a las labores de farmacovigilancia.”

A su vez, el inciso primero del mencionado artículo 129 dispone, “Un reglamento dictado a través del Ministerio de Salud determinará los requisitos que deberán cumplir dichos establecimientos para ser autorizados por el Instituto de Salud Pública de Chile, así como la idoneidad del profesional o técnico que según cada caso ejerza su dirección técnica y el horario o turnos que deberán cumplir para asegurar una adecuada disponibilidad de medicamentos en días inhábiles y feriados legales y en horario nocturno. Para los efectos de la fijación de turnos, deberán considerarse datos poblacionales y cantidad de farmacias, de almacenes farmacéuticos y de establecimientos de salud existentes en la localidad de que se trate.”

Dicho reglamento se encuentra contenido en el Decreto N° 466 del Ministerio de Salud, publicado el 12 de marzo de 1985, en cuyo párrafo V, se contienen las normas

I

relativas a la regulación de; los turnos de las farmacias, los que deben ser fijados semestralmente por el Instituto de Salud Pública, de acuerdo a lo dispuesto en su artículo

45, entendiéndose por turno “la apertura obligatoria de una farmacia en un horario determinado, el que se realizará previa asignación mediante resolución del Instituto, con la finalidad de asegurar una adecuada disponibilidad de medicamentos, en días inhábiles y feriados legales y en horario nocturno.”

Ahora bien, dada la naturaleza de la prestación de servicios de las farmacias, especialmente en lo que respecta a la atención de tratamientos de salud, la comunidad las considera como servicios de primera necesidad, al igual que los recintos hospitalarios, que deben permanecer en constante funcionamiento.

En tal virtud, consideramos que en las grandes urbes, así determinadas en la forma señalada en el inciso primero del referido artículo 129, no debieran establecerse turnos de farmacias, sino que deben existir farmacias de atención permanente, que estarán situadas en lugares de fácil acceso al público, y, en lo posible, cercanas a los establecimientos hospitalarios o centros de salud,

En mérito a estas consideraciones sometemos a la aprobación del Senado de la República, el siguiente

#### **PROYECTO DE LEY:**

Artículo único: Modifíquese el artículo 129 del Código Sanitario, intercalándose un inciso segundo nuevo, pasando a ser el inciso segundo actual, tercero, y así sucesivamente, del siguiente tenor:

**“Sin perjuicio de lo establecido anteriormente, en las grandes urbes, así determinadas en conformidad a lo dispuesto en el inciso precedente, no se establecerán turnos de farmacias, sino que deben existir farmacias de atención permanente, situadas en lugares de fácil acceso al público, y, en lo posible, cercanas a los establecimientos hospitalarios o centros de salud.”**